

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

**CASO NÚM.:** 23-30

Querellante

v.

**JESSICA GONZÁLEZ CARBONELL**

Querellada

**SOBRE:** VIOLACIÓN AL INCISO (o) DEL ARTÍCULO 4.2, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY 1-2012, SEGÚN ENMENDADA.

## QUERELLA

### AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:

**COMPARECE** la parte querellante, Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (en adelante OEG), por conducto de la representación legal que suscribe, quien ante este Honorable Foro Administrativo muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. Esta *Querella* se presenta al amparo de la Ley Orgánica de la Oficina Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012<sup>1</sup>, según enmendada (en adelante Ley 1-2012); de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada; y del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 8231 del 18 de julio de 2012 (en adelante Reglamento).
2. La Querellada es la Sra. Jessica González Carbonell (en adelante Querellada), mayor de edad, cuya última dirección física conocida es: [REDACTED] y su última dirección postal conocida es [REDACTED]. Su último número de teléfono conocido es: [REDACTED] y su última dirección de correo electrónico personal conocida es: [REDACTED].
3. La Querellada ocupó el puesto de Ayudante Administrativa de la Alcaldesa del Municipio de Salinas desde el 14 de enero de 2013 hasta el 31 de julio de 2020.
4. De acuerdo con lo anterior, la Querellada era una servidora pública al momento de la ocurrencia de los hechos que se exponen a continuación, según lo define el Artículo 1.2 (q) de la Ley 1-2012, antes citada.

<sup>1</sup> 3 L.P.R.A. sección 1854, *et seq.*

5. Mientras la Querellada ejercía como Ayudante Administrativa de la Alcaldesa, ésta fue designada como Directora Interina de la Oficina de Finanzas del Municipio de Salinas.
6. El Artículo 6.002 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico<sup>2</sup> (Ley 81-1991), vigente en ese entonces, respecto al nombramiento de los Directores de Finanzas, estableció como requisito mínimo para quien ocupe dicha posición que esté haya completado un bachillerato en la especialidad o en un área relacionada con la posición para la cual se le considera.
7. Para el reclutamiento y el nombramiento de funcionarios, en el Municipio de Salinas se adoptó los Planes de Clasificación de Puestos y de Retribución para el Servicio de Confianza. En los mencionados Planes se disponen, entre otras cosas, los requisitos mínimos de preparación académica y experiencia de cada puesto, y las escalas de retribución para cada clase de puesto. En específico, para el Director de Finanzas, se estableció como preparación y experiencia mínima que el funcionario tenga un bachillerato en Administración de Empresas de una universidad acreditada con concentración en contabilidad o finanzas. Además, que cuente con cinco (5) años de experiencia realizando trabajo de finanzas o contabilidad gubernamental, que incluya supervisión.
8. Asimismo, se plasmó en el Reglamento de Retribución Uniforme del Municipio de Salinas<sup>3</sup>, en su Sección 6.2, que "[t]oda persona que vaya a ocupar un puesto en el servicio público, sea mediante nombramiento original o cualquier otra acción de personal, deberá reunir los requisitos mínimos de preparación académica y de experiencia que se establezcan para la clase de puesto correspondiente."
9. Sin embargo, la Querellada, académicamente contaba con un bachillerato en Química en la Universidad Interamericana de Puerto Rico y otro en Ingeniería Civil en la Universidad Politécnica de Puerto Rico.
10. Además, la Querellada no contaba con la experiencia mínima requerida en contabilidad o finanzas como requiere la reglamentación municipal vigente.
11. Por lo tanto, la Querellada, quien había sido designada como Directora Interina de la Oficina de Finanzas en el Municipio de Salinas, no tenía preparación académica en Administración de Empresas ni poseía experiencia de trabajo previa en

---

<sup>2</sup> 21 L.P.R.A. secc. 4252.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Ordenanza Número 25, Serie 2012-2013, firmada el 22 de abril de 2013 por la alcaldesa Karilyn Bonilla Colón.

contabilidad o finanzas; según lo requiere los estatutos mencionados en las alegaciones 6 y 7 de esta Querella.

12. Mientras ejerció en el puesto de Directora Interina de la Oficina de Finanzas en el Municipio de Salinas desde el 19 de octubre de 2017 hasta el 5 de agosto de 2018 y desde el 24 de octubre de 2018 hasta el 31 de julio de 2020, la Querellada recibió un diferencial de \$527 mensuales. Para un total desembolsado de \$15,914.42 durante dichos periodos.

13. Al ejercer un puesto sin cumplir con los requisitos ni experiencia mínima requerida, se configuró una violación a lo establecido en el inciso (o) del Artículo 4.2 de la Ley 1-2012, antes citada, el cual, en lo pertinente a esta Querella, dispone lo siguiente:

**Artículo 4.2 (o)**

Un servidor público no puede usurpar un cargo o encomienda, para el que no ha sido nombrado o designado, **ni ejercerlo sin poseer las debidas calificaciones.** [...].<sup>4</sup>

**REMEDIOS SOLICITADOS Y ADVERTENCIAS**

La parte querellante solicita la imposición de una multa administrativa a tenor con lo dispuesto en el Artículo 4.7 (c) de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley 1-2012, antes citada. Además, y de conformidad con el Artículo 4.7 de la mencionada ley, se solicita a la Dirección Ejecutiva que imponga las siguientes medidas administrativas en los casos que aplique:

1. Se ordene la restitución por la cantidad de \$15,914.42.
2. Se ordene a la agencia concernida que efectúe un descuento de la nómina del servidor público infractor, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3 (Q) de esta Ley 1-2012, antes citada.

Lo anterior, luego de la celebración de una vista en sus méritos, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. presentar evidencia y confrontar testigos;
3. una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
4. una adjudicación imparcial.

---

<sup>4</sup> Énfasis nuestro.

La parte querellada tendrá un término de **veinte (20) días** para contestar las alegaciones de esta querella. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a **9 de diciembre de 2022**.

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy estamos remitiendo copia fiel y exacta de la presente a la parte querellada de epígrafe, mediante correo con certificación de envío, a la **Sra. Jessica González Carbonell**, a su última dirección postal conocida: [REDACTED]. Además, a su última dirección de correo electrónico conocida: [REDACTED].



**Yahariel Nazario Colón**  
RUA 22464  
[ynazario@oeg.pr.gov](mailto:ynazario@oeg.pr.gov)



**Nimia O. Salabarría Belardo**  
RUA 15676  
[nsalabarría@oeg.pr.gov](mailto:nsalabarría@oeg.pr.gov)

Oficina de Ética Gubernamental de PR  
108 Calle Ganges  
San Juan, PR 00926  
Tel. (787) 999-0246